



Tribunal Fiscal

Nº 11848-10-2015

EXPEDIENTE Nº : 8575-2015
INTERESADO :
ASUNTO : Responsabilidad Solidaria
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 4 de diciembre de 2015

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia Nº 0260140122049/SUNAT de 27 de marzo de 2015, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación de Responsabilidad Solidaria Nº 024-004-0000251, que imputó responsabilidad solidaria a la recurrente respecto de las deudas contenidas en las Ordenes de Pago Nº 023-001-2923724, 023-001-2753822, 023-001-2862178, 023-001-2862179, 023-001-2939626, 023-001-2982547, 023-001-2982549, 023-001-3035000, 023-001-3038905, 023-001-3137267 y 023-001-3137268, y las Resoluciones de Multa Nº 023-002-0363338 y 023-002-0385533, correspondientes a la contribuyente

CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que en el contrato de consorcio denominado que suscribió, se estableció que éste llevaría contabilidad independiente, siendo que en atención a ello se abrió una cuenta matriz para el depósito de los cheques que ingresaran o se girasen a nombre de éste, nombrándose como titulares de dicha cuenta a y/o asimismo en la cláusula quinta del referido contrato se designó como representante legal titular a y como representante legal alterno a estableciéndose que tales personas serían las encargadas de cumplir con las obligaciones tributarias del consorcio.

Que en ese sentido, sostiene que son los representantes legales quienes se constituyen en primer orden como responsables solidarios del consorcio, de conformidad con el numeral 3 del artículo 16º del Código Tributario, más aún si como titulares de la cuenta matriz son los que administran y disponen de dichos fondos, y tienen además la gestión administrativa del consorcio.

Que agrega que a la fecha no se han aprobado ni liquidado las cuentas entre los consorciados, por lo que de conformidad con la cláusula cuarta del contrato, el consorcio aún no ha sido liquidado, y en ese sentido, continúa siendo un ente colectivo, en tal sentido, no resulta aplicable el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 18º del Código Tributario sobre atribución de la responsabilidad solidaria.

Que anota que la resolución de determinación impugnada no consigna el tributo y período al que corresponde, la base imponible, la tasa, la cuantía del tributo y los intereses, a que se refieren los numerales 2 al 5 del artículo 77º del Código Tributario, por lo que deviene en nula al no contener dichos requisitos exigidos por ley.

Que adicionalmente, solicita la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas contenidas en la Resolución de Determinación de Responsabilidad Solidaria Nº 024-004-0000251, manifestando que no se han producido actos interruptorios que hayan surtido efectos respecto de ella, dado que nunca tuvo conocimiento de las deudas, siendo que lo contrario vulnera los derechos al debido procedimiento y de defensa.



Tribunal Fiscal

Nº 11848-10-2015

Que la Administración indica que la recurrente es responsable solidaria de las deudas impagas de cargo del debido a que fue miembro de dicho consorcio durante los periodos en los cuales se generaron estas deudas, sustentándose en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18° del Código Tributario.

Que de lo expuesto se tiene que la materia de controversia consiste en establecer si la atribución de responsabilidad solidaria efectuada mediante la Resolución de Determinación de Responsabilidad Solidaria Nº 024-004-0000251, se encuentra arreglada a ley; y, asimismo en determinar si la prescripción invocada por la recurrente en la etapa de apelación respecto de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas contenidas en dicha resolución de determinación resulta procedente.

Responsabilidad Solidaria respecto de la deuda contenida en las Órdenes de Pago Nº 023-001-2982549 y 023-001-3038905

Que las Órdenes de Pago Nº 023-001-2982549 y 023-001-3038905 (fojas 360 y 366), fueron emitidas por las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de octubre y noviembre de 2009, sobre la base de las declaraciones juradas presentadas por a través de los Formularios Virtuales PDT 601 Nº 96461892 y 96461705.

Que al respecto, mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10885-3-2015 de 10 de noviembre de 2015, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria se ha establecido el siguiente criterio: *"Los contratos de consorcio que llevan contabilidad independiente a la de sus partes contratantes no son contribuyentes respecto de las aportaciones a ESSALUD ni pueden ser considerados agentes de retención respecto de las aportaciones a la ONP. Ello se debe a que los referidos contratos no han sido señalados expresamente por las normas que regulan las mencionadas aportaciones como sujetos de derechos y obligaciones respecto de éstas"*.

Que estando al criterio de carácter vinculante expuesto, el no tenía la calidad de agente de retención respecto de las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de octubre y noviembre de 2009, y en consecuencia, no corresponde atribuirle responsabilidad solidaria a la recurrente en cuanto a tales deudas, por lo que por los fundamentos antes expuestos, procede revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Determinación Nº 024-004-0000251 con relación a dichas deudas.

Responsabilidad Solidaria respecto de la deuda contenida en las Órdenes de Pago Nº 023-001-2923724, 023-001-2753822, 023-001-2862178, 023-001-2862179, 023-001-2939626, 023-001-2982547, 023-001-3035000, 023-001-3137267 y 023-001-3137268, y las Resoluciones de Multa Nº 023-002-0363338 y 023-002-0385533,

Que en cuanto a este extremo de la apelación, cabe señalar previamente que de la revisión de la Resolución de Determinación de Responsabilidad Solidaria Nº 024-004-0000251 (fojas 195 y 196), se observa que cumple con todos los requisitos contemplados en el artículo 77° del Código Tributario para su emisión¹, consignándose en el Anexo I que forma parte de dicho valor (foja 195 vuelta), el tributo y período a que corresponden las deudas, así como que se adjuntan los valores que las contienen², en los

¹ El artículo 77° del Código Tributario establece los requisitos que deben reunir las resoluciones de determinación, señalando que éstas serán formuladas por escrito y expresarán: 1) El deudor tributario, 2) El tributo y el período al que corresponda; 3) La base imponible; 4) La tasa; 5) La cuantía del tributo y sus intereses; 6) Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, 7) Los fundamentos y disposiciones que la amparen, y 8) El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización.

² Conforme se dispuso en la parte resolutive (foja 196).

2 2



Tribunal Fiscal

N° 11848-10-2015

cuales se detalla la base imponible, la tasa, la cuantía del tributo y los intereses (fojas 182 a 194), por lo que carece de sustento la nulidad deducida por la recurrente respecto de dicho valor.

Que mediante la Resolución de Determinación de Responsabilidad Solidaria N° 024-004-0000251, la Administración le atribuye a la recurrente la responsabilidad solidaria de las deudas contenidas en las Órdenes de Pago N° 023-001-2923724, 023-001-2753822, 023-001-2862178, 023-001-2862179, 023-001-2939626, 023-001-2982547, 023-001-3035000, 023-001-3137267 y 023-001-3137268, y las Resoluciones de Multa N° 023-002-0363338 y 023-002-0385533, de cargo de la contribuyente

debido a que de acuerdo con el Informe N° 063-2014-SUNAT/6E4400 que la sustenta (fojas 195 y 196 vuelta), la recurrente integraba dicho consorcio durante los periodos en los cuales se generaron las citadas deudas, en aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18° del Código Tributario.

Que cabe señalar que según se verifica de autos, los precitados valores corresponden a los periodos tributarios de abril, mayo, julio, setiembre, octubre y noviembre de 2009, así como febrero de 2010 (fojas 354, 356, 362, 364, 368, 370, 372, 374, 376, 378 y 380).

Que de conformidad con los artículos 7° a 9° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable, siendo el contribuyente aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria, en tanto que el responsable es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

Que el último párrafo del artículo 18° del citado código, establece que son responsables solidarios con el contribuyente, los sujetos miembros o los que fueron miembros de los entes colectivos sin personalidad jurídica por la deuda tributaria que dichos entes generen y que no hubiera sido cancelada dentro del plazo previsto por la norma legal correspondiente, o que se encuentre pendiente cuando dichos entes dejen de ser tales.

Que el numeral 1 del artículo 20°-A del anotado código, señala que por efectos de la responsabilidad solidaria la deuda tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores tributarios o a todos ellos simultáneamente, salvo cuando se trate de multas en los casos de responsables solidarios que tengan la categoría de tales en virtud a lo señalado en el numeral 1 del artículo 17°, los numerales 1 y 2 del artículo 18° y el artículo 19°.

Que de otro lado, el artículo 438° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, considera como contrato asociativo a aquel que crea y regula relaciones de participación e integración en negocios o empresas determinadas, en interés común de los intervinientes; precisando que dicho contrato no genera una persona jurídica, debe constar por escrito y no está sujeto a inscripción en el Registro.

Que el artículo 445° de la misma ley, regula como uno de dichos contratos asociativos al contrato de consorcio, definiéndolo como aquél por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía. Agrega que corresponde a cada miembro del consorcio realizar las actividades propias del consorcio que se le encargan y aquéllas a que se ha comprometido, siendo que al hacerlo, debe coordinar con los otros miembros del consorcio conforme a los procedimientos y mecanismos previstos en el contrato.

Que asimismo el artículo 447° de la aludida ley, establece que cada miembro del consorcio se vincula individualmente con terceros en el desempeño de la actividad que le corresponde en el consorcio, adquiriendo derechos y asumiendo obligaciones y responsabilidades a título particular, añadiendo que

3
~ G A P



Tribunal Fiscal

N° 11848-10-2015

cuando el consorcio contrate con terceros, la responsabilidad será solidaria entre los miembros del consorcio, sólo si así se pacta en el contrato o lo dispone la ley.

Que de las normas glosadas se tiene que ante la falta de cancelación de las deudas generadas por entes colectivos sin personalidad jurídica (como es el caso del consorcio), la Administración puede atribuir indistintamente responsabilidad solidaria a cualquiera de sus miembros o los que fueron sus miembros, independientemente que dichos entes mantengan su condición o hayan dejado de ser tales, y respecto de las deudas generadas y no canceladas en el periodo en que fueron miembros.

Que mediante Carta N° 140023458220-01 SUNAT y Requerimiento de Responsabilidad Solidaria N° 0222140017188, notificados con arreglo a ley el 5 de agosto de 2014 (fojas 170 a 173, 177 y 178), respecto del procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria por el periodo comprendido entre abril de 2009 a febrero de 2010, la Administración comunicó a la recurrente que como miembro del durante los periodos en los cuales dicho consorcio generó las deudas tributarias detalladas en el Anexo 1 de dicho requerimiento, y que se encontraban pendientes de cancelación, resultaba ser responsable solidaria de tales deudas, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18° del Código Tributario, por lo que le solicitó que en un plazo de 10 días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificado dicho requerimiento realizara el pago, o, en caso contrario efectuara sus descargos.

Que con escrito de 19 de agosto de 2014 (fojas 22 a 25), la recurrente manifestó que en el contrato de consorcio que suscribió el 28 de octubre de 2008, denominado se estableció que el consorcio llevaría contabilidad independiente³, siendo que en atención a ello se abrió una cuenta matriz para el depósito de los cheques que ingresasen o se girasen a nombre de éste, nombrándose como titulares de la cuenta a

asimismo en la cláusula quinta del referido contrato se designó como representante legal titular a y como representante legal alterno a estableciéndose que tales personas serían las encargadas de cumplir con las obligaciones tributarias del consorcio, por lo que en ese sentido eran dichos representantes legales quienes se constituían en primer orden como responsables solidarios del consorcio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 16° del Código Tributario, más aún si eran ellos los titulares de la cuenta matriz, administran y disponen de dichos fondos; así como tienen la gestión administrativa del consorcio.

Que agregó que el consorcio aún no había sido liquidado, de conformidad con la cláusula cuarta del contrato, y en consecuencia al constituir aún un ente colectivo no le resulta aplicable el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 18° del Código Tributario para que se le atribuya responsabilidad solidaria.

Que en el Resultado del Requerimiento de Responsabilidad Solidaria N° 0222140017188 (fojas 166 a 168), notificado con arreglo a ley el 30 de setiembre de 2014 (foja 169), la Administración dio cuenta del escrito presentado por la recurrente concluyendo que sus argumentos no desvirtuaban la atribución de

³ Según el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, son contribuyentes de dicho impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas, siendo que para los efectos de dicha ley se consideran personas jurídicas a las sociedades irregulares previstas en el Artículo 423° de la Ley General de Sociedades; la comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y otros contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes. (inciso k, incorporado por el Artículo 2° de la Ley N° 27034, publicada el 30 de diciembre de 1998.

Asimismo, de acuerdo con el artículo inciso 9.3 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas son contribuyentes den dicho Impuesto, entre otros, la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.

4



Tribunal Fiscal

Nº 11848-10-2015

responsabilidad solidaria y que por tanto procedería a emitir la respectiva resolución de determinación considerando las deudas comprendidas en el Anexo 1 (foja 165).

Que conforme se aprecia de fojas 218 a 226, como resultado de obtener la buena pro de la Licitación Pública Nº 016-2008-MDSM/CE, las empresas (la recurrente), mediante el "Contrato Asociativo de Formalización de de 28 de octubre de 2008, constituyeron el consorcio denominado a efectos de ejecutar la obra de "Mejoramiento de la Avenida La Florida en la ciudad de San Marcos", estableciendo, entre otros, que sus porcentajes de participación en los resultados que se obtuvieran en la ejecución de la indicada obra, en un 73%, 25% y 2%, respectivamente.

Que asimismo, en las cláusulas cuarta, quinta, sexta y novena del referido contrato, las partes establecieron que la duración del consorcio quedaría limitado al tiempo que demorase la ejecución de la obra y la vigencia del contrato que se suscribiera con la Municipalidad de San Marcos, hasta que su liquidación quedara consentida y las cuentas entre los consorciados o entre los consorciados y terceros fuesen aprobadas y liquidadas; que para la firma del contrato con la Municipalidad de San Marcos y para todos los efectos relacionados con la ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato con la citada municipalidad y con los proveedores de bienes y servicios del consorcio, entre otros, se designaría a como representante legal titular, y a como representante legal alterno; que la dirección y administración del negocio estaría a cargo de un Comité Técnico Administrativo; que se procedería a la apertura de una cuenta matriz en la que se depositarían todos los cheques que cobrase el consorcio y que se girasen para el cumplimiento de la obra, siendo los titulares de dicha cuenta el representante legal alterno, y que el consorcio llevaría contabilidad independiente.

Que en ese sentido, considerando que las deudas contenidas en la Resolución de Determinación de Responsabilidad Solidaria Nº 024-004-0000251 son deudas impagas del ⁴, cuya constitución tuvo como única finalidad la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento de la Avenida La Florida en la ciudad de San Marcos", dichas deudas son atribuibles solidariamente a la recurrente en su calidad de consorciada, en tanto fue miembro del consorcio durante el periodo en que se generaron las deudas no canceladas, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18º del Código Tributario, deviniendo en irrelevante para tal efecto quiénes eran los titulares de la cuenta matriz abierta a nombre del consorcio, quiénes disponían de los fondos de dicha cuenta, quiénes eran los representantes legales o tenían la gestión administrativa del referido consorcio, así como si dicho consorcio fue o no liquidado, como alega la recurrente, dado que ninguna de estas situaciones enervan la atribución de responsabilidad solidaria acaecida, por lo que la Resolución de Determinación de Responsabilidad Solidaria Nº 024-004-0000251 se encuentra arreglada a ley, y en consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo analizado.

Prescripción

Que los artículos 47º y 48º del anotado Código Tributario, establecen que la prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario y puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial.

Que los numerales 2 y 3 del artículo 20º-A del aludido código, señalan que por efectos de la responsabilidad solidaria la extinción de la deuda tributaria del contribuyente libera a todos los responsables solidarios de la deuda a su cargo, y que los actos de interrupción efectuados por la Administración Tributaria respecto del contribuyente, surten efectos colectivamente para todos los

⁴ Conforme se verifica a foja 157.

⁵



Tribunal Fiscal

N° 11848-10-2015

responsables solidarios, en tanto que los actos de suspensión de la prescripción respecto del contribuyente o responsables solidarios, a que se refieren los incisos a) del numeral 1 y a) y e) del numeral 2 del artículo 46° tienen efectos colectivamente.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones N° 02011-3-2010 y 07771-2-2007, la prescripción puede oponerse en vía de acción, dando inicio a un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la obligación tributaria, o en vía de excepción, como un medio de defensa previa contra un acto de la Administración, en cuyo caso debe tramitarse en un procedimiento contencioso tributario, pues tiene por finalidad deslegitimar la pretensión de la Administración de hacerse cobro de la deuda acotada.

Que el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los 4 años y a los 6 años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Que los numerales 2 y 4 del artículo 44° del mencionado código, señalan que el término prescriptorio se computará desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario y por los cuales no exista la obligación de presentar declaración jurada anual, y desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria la detectó.

Que según los incisos a) y f) del numeral 2 del artículo 45° del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 981, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe por la notificación de la orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa, y por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva; agregando el último párrafo de dicho artículo que el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 104° del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 981, establece que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. El acuse de recibo deberá contener, como mínimo lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que el referido artículo, modificado por Decreto Legislativo N° 981, agrega que la notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado

Que el inciso b) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, prevé que la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otros, por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía; y, que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT o el

6
r y i p



Tribunal Fiscal

Nº 11848-10-2015

Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

Que dicha norma agrega que la SUNAT mediante resolución de superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo de dicho inciso.

Que mediante Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT⁵ la SUNAT aprobó las normas que regulan la notificación de actos administrativos por medio electrónico, señalando en el inciso e) de su artículo 1º que debe entenderse por "Notificaciones SOL" al medio electrónico aprobado por dicha resolución, mediante el cual la SUNAT depositará copia de los documentos en los cuales constan los actos administrativos, en el buzón electrónico asignado al deudor tributario en SUNAT Operaciones en Línea.

Que el artículo 2º de la mencionada resolución aprueba las "Notificaciones SOL" como un medio electrónico a través del cual la SUNAT podrá notificar sus actos administrativos a los deudores tributarios, disponiéndose en el artículo 3º de dicha resolución que los actos administrativos que se señalan en el anexo que forma parte de la mencionada resolución, podrán ser materia de notificación a través de "Notificaciones SOL" y que la SUNAT incorporará en el citado anexo, de manera gradual, los actos administrativos que podrán ser notificados de esta forma; y, en el artículo 4º de dicha resolución, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Superintendencia Nº 135-2009/SUNAT, establece que para efecto de realizar la notificación a través de Notificaciones SOL, la SUNAT depositará copia del documento en el cual constará el acto administrativo en un archivo de Formato de Documento Portátil (PDF) en el buzón electrónico asignado al deudor tributario, registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito; y, que la citada notificación se considerará efectuada y surtirá efectos al día hábil siguiente a la fecha del depósito del documento, de conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 104º y el artículo 106º del Código Tributario.

Que según el artículo 5º de la anotada resolución, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia Nº 001-2009/SUNAT, la SUNAT podrá efectuar las notificaciones a través de Notificaciones SOL siempre que los deudores tributarios hayan obtenido su Código de Usuario y Clave SOL.

Que asimismo, el artículo 6º de la indicada resolución de superintendencia, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia Nº 001-2009/SUNAT, establece que el deudor tributario deberá consultar periódicamente su buzón electrónico a efecto de tomar conocimiento de los actos administrativos notificados a través de Notificaciones SOL.

Que mediante el artículo 1º de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2010/SUNAT, se incorpora al anexo de la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT, a la resolución coactiva que dispone la acumulación de expedientes, precisando que no requiere afiliación a "Notificaciones SOL".

Que este Tribunal en la Resolución Nº 11952-9-2011, publicada el 23 de julio de 2011 en el diario oficial "El Peruano", con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, estableció que "A efecto de que opere la causal de interrupción del cómputo de plazo de prescripción prevista por el inciso f) del artículo 45º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, cuando ésta es invocada en procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios, se debe

⁵ Vigente desde el 1 de abril de 2007.



Tribunal Fiscal

N° 11848-10-2015

verificar que los actos a que dicha norma se refiere hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento de cobranza o ejecución coactiva iniciado conforme a ley, mediante la notificación válida de los correspondientes valores y la resolución de ejecución coactiva que da inicio".

Que asimismo, mediante la Resolución N° 07646-4-2005, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2005, este Tribunal estableció que "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración Tributaria respecto de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178° del citado código⁶ consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, es de diez (10) años".

Que la recurrente solicita la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas contenidas en la Resolución de Determinación de Responsabilidad Solidaria N° 024-004-0000251, las cuales según se ha indicado anteriormente corresponden a las Órdenes de Pago N° 023-001-2923724, 023-001-2753822, 023-001-2862178, 023-001-2862179, 023-001-2939626, 023-001-2982547, 023-001-3035000, 023-001-3137267 y 023-001-3137268, y las Resoluciones de Multa N° 023-002-0363338 y 023-002-0385533, por lo que corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

▪ **Órdenes de Pago N° 023-001-2923724 y 023-001-2982547**

Que las Órdenes de Pago N° 023-001-2923724 y 023-001-2982547 (fojas 368 y 380), fueron giradas por las retenciones del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría de abril y octubre de 2009, sobre la base de las declaraciones juradas presentadas mediante los Formularios 601 N° 1653579 y 96461705.

Que dado que las deudas contenidas en las precitadas órdenes de pago corresponden a retenciones no pagadas, el plazo prescriptorio es de 10 años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° del Código Tributario, y en tal sentido el cómputo de dicho plazo, que se inició en todos los casos el 1 de enero de 2010, culminaría el primer día hábil de enero de 2020, de no mediar actos de interrupción o suspensión.

Que toda vez que la recurrente ha invocado la prescripción en el recurso de apelación de 21 de mayo de 2015, se tiene que independientemente del análisis de los actos que habrían interrumpido o suspendido el plazo de prescripción, a la fecha de presentado dicho recurso, aún no ha operado la prescripción, por lo que no resulta atendible lo alegado en ese sentido.

▪ **Resoluciones de Multa N° 023-002-0363338 y 023-002-0385533**

Que las Resoluciones de Multa N° 023-002-0363338 y 023-002-0385533 (fojas 364 y 378), fueron giradas por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario, consignándose como fechas de comisión de las infracciones el 20 de mayo y 12 de noviembre de 2009, por lo que el cómputo del plazo aplicable de 10 años se inició el 1 de enero de 2010, y culminaría el primer día hábil de 2020 de no acaecer actos de interrupción o suspensión.

Que teniendo en cuenta que al 21 de mayo de 2015, fecha en la cual la recurrente presentó la apelación de autos invocando la prescripción, aún no había transcurrido el referido plazo de 10 años, carece de relevancia analizar los actos de interrupción o suspensión que hubiesen ocurrido, no resultando atendible la prescripción invocada.

⁶ Desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 953, que modificó el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la infracción consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos se encuentra tipificada en el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

N° 11848-10-2015

▪ **Órdenes de Pago N° 023-001-2862178, 023-001-2862179 y 023-001-2939626**

Que las Órdenes de Pago N° 023-001-2862178, 023-001-2862179, 023-001-2939626 (fojas 370, 372 y 374), fueron giradas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de julio y setiembre de 2009, e Impuesto General a las Ventas de julio de 2009, siendo que conforme se verifica de dichos valores la recurrente presentó las declaraciones juradas correspondientes, por lo que el plazo de prescripción aplicable para dichas deudas es de 4 años, cuyo cómputo se dio inicio en todos los casos el 1 de enero de 2010, y culminaría el primer día hábil de 2014, de no ocurrir actos de interrupción o suspensión.

Que obran a fojas 369, 371 y 373, los cargos de notificación de las Órdenes de Pago N° 023-001-2862178, 023-001-2862179 y 023-001-2939626, en los cuales se observa que dichos valores fueron notificados el 8 de setiembre y 28 de octubre de 2009 en el domicilio fiscal de la contribuyente

⁷, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado los nombres y firmas de las personas con quienes se entendieron las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

Que asimismo, se aprecia a fojas 349 y 350 los cargos de notificación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 023-006-0637504⁸ y 023-006-0656997⁹, mediante los cuales la Administración inició los procedimientos de cobranza coactiva de las Órdenes de Pago N° 023-001-2862178, 023-001-2862179, 023-001-2939626, las cuales fueron notificadas el 18 de setiembre y 19 de noviembre de 2009 en el domicilio fiscal de la contribuyente ¹⁰ bajo la modalidad de acuse de recibo, habiéndose consignado los nombres y firmas de las personas con quienes se entendieron las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

Que si bien dichas actuaciones, esto es, las notificaciones de las Órdenes de Pago N° 023-001-2862178, 023-001-2862179 y 023-001-2939626, y las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 023-006-0637504 y 023-006-0656997, no interrumpieron el plazo prescriptorio debido a que se produjeron antes del inicio de su cómputo, resulta válido haber efectuado su análisis en atención al criterio establecido en la Resolución N° 11952-9-2011, ello a fin de establecer si se inició un procedimiento de cobranza coactiva arreglado a ley, cuyos actos notificados en su interior pudieran interrumpir el plazo prescriptorio.

Que de la revisión del cargo de notificación de la Resolución Coactiva N° 0230070651158¹⁰ (foja 325), que dispuso la acumulación de los Expedientes Coactivos N° 0230060656997, 0230060667097 y 0230060693664 al Expediente Coactivo N° 0230060637504, se aprecia que dicha resolución fue notificada el 7 de agosto de 2010 en el domicilio fiscal de la contribuyente ¹¹ mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y la firma de la persona con quien se entendió la diligencia, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario; en tal sentido en dicha fecha se interrumpió en todos los casos el plazo prescriptorio iniciándose un nuevo cómputo el 8 de agosto de 2010 que vencería el 8 de agosto de 2014, de no mediar actos de interrupción o suspensión.

Que posteriormente, mediante la Resolución Coactiva N° 0230071350767¹¹ (foja 343), la Administración dispuso la acumulación de los procedimientos tramitados en los Expedientes Coactivos N° 0230060599418, 0230060637504, 0230060656997, 0230060667097, 0230060693664, 0230060700258, 0230060710030, 0230060719988, 0230060724546, 0230060739343 y 0230060767320 al primero de los nombrados, siendo que la constancia de notificación de dicha resolución coactiva acumuladora (foja 342), se advierte

⁷ Ubicado en Santiago de Surco, según se
verifica del Comprobante de Información Registrada (foja 385).

⁸ Emitida en el Expediente Coactivo N° 0230060637504.

⁹ Emitida en el Expediente Coactivo N° 0230060656997.

¹⁰ Emitida en el Expediente Coactivo N° 0230060637504.

¹¹ Emitida en el Expediente Coactivo N° 0230060599418.

9



Tribunal Fiscal

Nº 11848-10-2015

que fue notificada al contribuyente Consorcio Florida 1 el 26 de setiembre de 2013, vía SUNAT Operaciones en Línea (SOL), según lo previsto en el inciso b) del artículo 104º del Código Tributario, en concordancia con las Resoluciones de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT y 234-2010/SUNAT, pues en la misma se consigna como fecha de depósito de la citada resolución el 25 de setiembre de 2013, por lo que dicho acto interrumpió el cómputo del plazo prescriptorio, de conformidad con el inciso f) del numeral 2 del artículo 45º del Código Tributario, iniciándose un nuevo cómputo el 27 de setiembre de 2013, que culminaría el 27 de setiembre de 2017, de no ocurrir actos de interrupción o suspensión.

Que estando a lo expuesto, se tiene que al 21 de mayo de 2015, fecha en la cual la recurrente invocó la prescripción, aún no había transcurrido el plazo de 4 años, por lo que aquélla no había operado, no resultando atendible lo solicitado.

▪ **Órdenes de Pago Nº 023-001-3035000, 023-001-3137267 y 023-001-3137268**

Que las Órdenes de Pago Nº 023-001-3035000, 023-001-3137267 y 023-001-3137268 (fojas 354, 356 y 362), fueron giradas por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de noviembre de 2009 y febrero de 2010, e Impuesto General a las Ventas de febrero de 2010, siendo que conforme se verifica de dichos valores la recurrente presentó las declaraciones juradas correspondientes, por lo que el plazo de prescripción aplicable para dichas deudas es de 4 años, cuyo cómputo se inició el 1 de enero de 2010 para el caso del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de noviembre de 2009, y el 1 de enero de 2011 para el caso del pago a cuenta del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de febrero de 2010, y culminaría el primer día hábil de 2014 y 2015, respectivamente, de no suscitarse actos de interrupción o suspensión.

Que del cargo de notificación de la Orden de Pago Nº 023-001-3035000 (foja 361), se observa que dicho valor fue notificado el 19 de enero de 2010 en el domicilio fiscal de la contribuyente Consorcio Florida 1, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado el nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario; y, en tal sentido en tal fecha se interrumpió el término prescriptorio de la acción de cobro del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de noviembre de 2009, iniciándose un nuevo cómputo el 20 de enero de 2010 que culminaría el 20 de enero de 2014, de no ocurrir actos de interrupción o suspensión.

Que de la revisión del cargo de notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 023-006-0719988¹² (foja 347), mediante la cual la Administración dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva de la Orden de Pago Nº 023-001-3035000, se aprecia que dicha resolución fue notificada el 6 de mayo de 2010 en el domicilio fiscal de la contribuyente Consorcio Florida 1, bajo la modalidad de acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, interrumpiéndose una vez más el plazo prescriptorio, e iniciándose un nuevo cómputo el 7 de mayo de 2010 que terminaría el 7 de mayo de 2014, de no acaecer actos de interrupción o suspensión.

Que por su parte, las Órdenes de Pago Nº 023-001-3137267 y 023-001-3137268 fueron notificadas el 30 de marzo de 2010 en el domicilio fiscal de la contribuyente Consorcio Florida 1, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado el nombre y firma de la persona con quien se entendió las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario (fojas 353 y 355).

Que asimismo, la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 023-006-0724546¹³ que dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva de las Órdenes de Pago Nº 023-001-3137267 y 023-001-3137268, fue notificada el 10 de mayo de 2010 en el domicilio fiscal de la contribuyente Consorcio Florida 1, bajo la

¹² Emitida en el Expediente Coactivo Nº 0230060719988.

¹³ Emitida en el Expediente Coactivo Nº 0230060724546.



Tribunal Fiscal

Nº 11848-10-2015

modalidad de acuse de recibo, habiéndose consignado el nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, de acuerdo con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (foja 345).

Que es preciso indicar que si bien las notificaciones de las Órdenes de Pago N° 023-001-3137267 y 023-001-3137268 y la Resolución de Ejecución Coactiva N° 023-006-0724546 no interrumpieron el plazo prescriptorio en tanto se produjeron con anterioridad al inicio de su cómputo, resulta válido haber efectuado su análisis en atención al criterio establecido en la Resolución N° 11952-9-2011, a fin de establecer si se inició con arreglo a ley el procedimiento de cobranza coactiva, cuyos actos notificados en su interior pudieran interrumpir el plazo prescriptorio.

Que conforme se ha indicado anteriormente, mediante la notificación de la Resolución Coactiva N° 0230071350767 ocurrida el 26 de setiembre de 2013, la Administración dispuso la acumulación de los Expedientes Coactivos N° 0230060599418, 0230060637504, 0230060656997, 0230060667097, 0230060693664, 0230060700258, 0230060710030, 0230060719988, 0230060724546, 0230060739343 y 0230060767320 al primero de los nombrados, y en ese sentido, al encontrarse arreglada a ley dicha diligencia se interrumpió para todos los casos el plazo prescriptorio iniciándose un nuevo cómputo el 27 de setiembre de 2013, que culminaría el 27 de setiembre de 2017, de no ocurrir actos de interrupción o suspensión.

Que toda vez que la recurrente invocó la prescripción el 21 de mayo de 2015, fecha en la cual ésta aún no ha operado, no resulta atendible lo solicitado.

▪ **Orden de Pago N° 023-001-2753822**

Que la Orden de Pago N° 023-001-2753822 (foja 376), fue emitida por el Impuesto General a las Ventas de mayo de 2009, siendo que conforme se verifica de dicho valor la recurrente presentó la declaración jurada respectiva, por lo que el plazo de prescripción aplicable es de 4 años, cuyo cómputo se inició el 1 de enero de 2010, y vencería el primer día hábil de 2014, de no suscitarse actos de interrupción o suspensión.

Que del cargo de notificación de la precitada orden de pago y de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 023-006-0618595¹⁴ que dio inicio a su cobranza coactiva (fojas 351 y 375), se observa que fueron notificados el 2 y 20 de julio de 2009 en el domicilio fiscal de la contribuyente Consorcio Florida 1, mediante acuse de recibo y certificación de la negativa a la recepción, respectivamente, habiéndose consignado el nombre y la firma de la persona con quien se entendió la diligencia (en el caso del acuse de recibo), y los datos de identificación y firma de la persona que realizó la diligencia (en el caso de la certificación de la negativa a la recepción).

Que si bien tales notificaciones no interrumpieron el plazo prescriptorio debido a que se realizaron antes del inicio de su cómputo, resulta válido haber efectuado su análisis en atención al criterio establecido en la Resolución N° 11952-9-2011, ello a fin de determinar si se inició con arreglo a ley el procedimiento de cobranza coactiva, cuyos actos notificados en su interior pudieran interrumpir el plazo prescriptorio.

Que de la revisión del cargo de notificación de la Resolución Coactiva N° 0230070580952 (foja 339), mediante la cual la Administración acumuló los Expedientes Coactivos N° 0230060599418 y 0230060618595 entendiéndolos en adelante como el Expediente Coactivo N° 0230060599418, se observa que tal resolución fue notificada el 8 de enero de 2010 en el domicilio fiscal de la contribuyente mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y la firma de la persona con quien se entendió la diligencia, por lo que se interrumpió el plazo prescriptorio en dicha fecha

¹⁴ Emitida en el Expediente Coactivo N° 0230060618595.



Tribunal Fiscal

Nº 11848-10-2015

originándose un nuevo cómputo el 9 de enero de 2010 que terminaría el 9 de enero de 2014, de no mediar actos de interrupción o suspensión.

Que conforme se ha indicado precedentemente mediante la notificación de la Resolución Coactiva Nº 0230071350767 ocurrida el 26 de setiembre de 2013, la Administración dispuso la acumulación de los Expedientes Coactivos Nº 0230060599418, 0230060637504, 0230060656997, 0230060667097, 0230060693664, 0230060700258, 0230060710030, 0230060719988, 0230060724546, 0230060739343 y 0230060767320, por lo que al encontrarse arreglada a ley dicha diligencia se interrumpió una vez más el plazo prescriptorio iniciándose un nuevo cómputo el 27 de setiembre de 2013, que culminaría el 27 de setiembre de 2017, de no ocurrir actos de interrupción o suspensión.

Que estando a lo expuesto, se tiene que al 21 de mayo de 2015, fecha en la cual la recurrente invocó la prescripción, aún no había transcurrido el plazo de 4 años, por lo que aquella no ha operado.

Que en cuanto a lo manifestado por la recurrente respecto a que no tuvo conocimiento de las deudas materia de prescripción, y que en ese sentido no se han producido actos interruptorios que hayan surtido efectos respecto de ella, cabe señalar que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 20°-A del Código Tributario los actos de interrupción de la prescripción efectuados por la Administración Tributaria respecto del contribuyente, surten efectos colectivamente para todos los responsables solidarios, por lo que no resulta atendible tal argumento, no habiéndose vulnerado en consecuencia los derechos que invoca.

Con las vocales Villanueva Aznarán y Ruiz Abarca, e interviniendo como ponente la vocal Guarníz Cabell.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 0260140122049/SUNAT de 27 de marzo de 2015 en cuanto a la atribución de responsabilidad solidaria por las deudas por aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de octubre y noviembre de 2009, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación de Responsabilidad Solidaria Nº 024-004-0000251 en tal extremo, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

GUARNÍZ CABELL
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL

RUIZ ABARCA
VOCAL

Toledo Sagastegui
Secretaria Relatora
GC/TS/SN/rag.